

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 8 de Agosto de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El régimen que para la venta y distribución de trigos y harinas estableció la Real orden de 27 de Julio último descansaba sobre el convenio que los agricultores y el Estado habrían de celebrar, mediante el cual se prevenía la alteración del precio del pan, asegurando al productor durante tres años la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, estimulando la siembra y su futuro rendimiento con cesión de abonos á mitad de coste.

El tipo de tasa señalado, y más aún que él las subsiguientes é ineludibles trabas puestas á la venta y circulación de los trigos, para evitar que la tasa fuese burlada, suscitaron general resistencia en los agricultores, siendo muy contados los que han aceptado el convenio propuesto.

La petición unánime de la agricultura nacional es, por el contrario, la de que se restablezca la libertad de contratación de los trigos y desaparezca la tasa, como se ha suprimido la de otros artículos de primera necesidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por poderosa corriente de opinión, y conforme con la dirección que el Gobierno viene imprimiendo á su política de subsistencias, responden las nuevas reglas que en la materia se dictan.

Disipan su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza en el precio del pan, la abundancia de trigo hoy existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya en el extranjero por cuenta del Tesoro, que proseguirán no sólo hasta suplir el déficit de la cosecha propia en relación con el consumo nacional, sino también para formar convenientemente situados, depósitos reguladores; la baja acentuada y persistente de este cereal en América, combinada con la del flete, baja que se ha iniciado ya en los mercados interiores, no obstante el retraimiento de los cosecheros, en espera de la reforma del régimen que rechazaron; y las prevenciones y cautelas, consistentes en la intervención de las fábricas de harinas, que subsistirá para evitar mezclas, ventas abusivas y exportaciones fraudulentas, y en el cierre más completo de las fronteras á toda salida de

trigo y harinas, ni aún con el pretexto de aprovisionar las provincias insulares y plazas de Africa, que en lo posible serán directamente abastecidas por el Gobierno.

Cuando todas las precedentes previsiones resultasen fallidas, y por afán desmedido de lucro se sustrajese el trigo de la libre concurrencia por acaparadores ó agricultores en gran escala, causando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo resorte de la incautación á precio de tasa de los depósitos ó almacenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno á favorecer el aumento de producción triguera, y si bien se halla exento de suministrar superfosfatos, se propone ceder á los agricultores á precio inferior al de coste, todos los que preventivamente ha venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La contratación y circulación del trigo podrá verificarse libremente, sin que por tanto pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni para su transporte.

2.º Se mantiene la intervención de las fábricas de harina en la forma que detallan las circulares de la Comisaría general de Subsistencias, fechas 30 de Julio y 21 de Agosto último, inspeccionándose y vigilando la fabricación con el fin de que no se elabore más que una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, que se venderá en fábrica, durante el corriente mes, al precio de 82 pesetas los 100 kilos con envase incluido, y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos y por la Dirección general de Agricultura, se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del trigo en el mercado nacional y los factores que deben determinar el margen de mouturación.

Toda fábrica de harinas que (sea cual fuese el pretexto) no estuviese en funcionamiento normal, contraviniendo la disposición décima de la Circular de 30 de Julio, podrá ser utilizada por el Estado, abonando al fabricante el interés anual del 10 por 100 del capital inventariado, y que contradictoriamente se determine, el cual, en caso de desacuerdo, será proporcional al que corresponda á la contribución que satisfaga la fábrica.

Los desperfectos voluntariamente causados en las fábricas ó toda operación realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiere exigirse al fabricante, el procederse por el Estado, y á costa de aquél, al arreglo y puesta en marcha de la fábrica; las cantidades que el Estado invierta en estos fines se descontarán del pago de intereses á los fabricantes.

La utilización de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente ó adjudicarse en concurso, para el que tendrán preferencia los Sindicatos ó Sociedades de Agricultores.

3.º Compete á los Ayuntamientos cuanto se refiere á la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción á las normas establecidas en la Circular de la Comisaría general de Subsistencias, fecha 28 de Agosto.

4.º Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase á comprometer el abastecimiento de una localidad, y justificada la precisión de tal medida, podrá el Gobierno autorizar á las Juntas provinciales de Subsistencias para proceder á la incautación de las existencias de dicho cereal almacenadas, siempre á petición de la Junta local interesada, y á propuesta de la Junta provincial correspondiente, la cual fijará el precio de incautación, que nunca será inferior á 56 pesetas para 100 kilogramos. Las incautaciones se dirigirán con preferencia á las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de este cereal, así como á las procedentes del pago de rentas, afectando siempre primero á las de mayor cuantía y extendiéndose en caso necesario á las demás por orden decreciente de existencias. Las incautaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la ley de Subsistencias.

5.º Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo ó de harina en los puertos sin orden expresa superior y dada para cada expedición, que solo podrá ir consignada á las Autoridades ú organismo oficial que respondan de su recibo y consumo.

6.º El Estado queda libre de las obligaciones condicionales que adquiría respecto del suministro de abonos y de la garantía durante los dos años que sigan al actual, del precio de 56 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecidas en la Real orden de 27 de Julio último.

Los agricultores que, en cumplimiento de lo prevenido en la citada soberana disposición hubiesen efectuado el convenio por ella propuesto podrán acogerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.º Las cantidades de superfosfatos 18:20 adquiridas por el Estado para suministrarlas á los agricultores, serán enajenadas á precio de tasa, bien directamente á éstos, sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fechas los pedidos de Sindicatos y Federaciones agrícolas, ó bien por intermedio de las fábricas, celebrando con éstas los correspondientes convenios.

8.º Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores les contradigan ó desvirtúen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1920.—Espada.—Señor Comisario general de Subsistencias.

(«Gaceta» del 25 de Agosto de 1920)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A la vez que las peticiones elevadas al Gobierno por las Empresas de producción y distribución de energía eléctrica, encaminadas á que se les autorice para elevar las tarifas que regulan venta del fluido, llegan al Ministerio de Fomento constantes quejas de los consumidores por supuestos abusos cometidos por aquellas Empresas, que, según los reclamantes, se niegan sistemáticamente al suministro de energía eléctrica.

Cumple un deber elemental el Gobierno estudiando una y otra cuestión con el fin de evitar los perjuicios que pueden irrogarse á los respectivamente interesados, razón por la que, y sin perjuicio de tomar la determinación que se considere justa, respecto á las peticiones formuladas por las Empresas, entiendo que no debe comenzar por asegurar de una manera inmediata el cumplimiento de lo establecido para el suministro de la energía eléctrica á las industrias y á los particulares que necesiten de ella para distintos fines.

En virtud de lo cual y visto el artículo 4.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Toda Empresa de producción ó distribución de energía eléctrica que haya exigido concesión ó autorización administrativa del Estado, Provincias ó Municipios ó que haga uso para el tendido de sus líneas ó redes de distribución de vías ó terrenos de dominio público, no podrá negar el suministro de fluido á ningún particular ó industria que lo solicite, ni suspenderlo á los abonados que estén al corriente en el pago de sus cuotas en tanto tenga la Empresa medios técnicos para efectuar aquel.

2.º Dicho suministro se hará precisamente á los precios de las tarifas vigentes al publicarse esta Real orden, no pudiendo elevarse los mismos sin previa autorización del Gobierno, solicitada por conducto del Gobernador civil de la provincia correspondiente.

3.º En el plazo máximo de quince días desde la publicación de esta Real orden, todas las Empresas comprendidas en el artículo 1.º de la misma quedan obligadas á enviar á la Verificación Oficial de Contadores de electricidad de la provincia las tarifas vigentes en la fecha de aquella publicación, debiendo comunicar los Verificadores á los Gobernadores civiles las inexactitudes que en las mismas observaran con relación á los precios aplicados al público.

4.º Si alguna Empresa se negara á suministrar energía eléctrica, se procederá por el Verificador á comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa, y, en caso contrario, el Gobernador hará obligatorio el suministro á los precios de la tarifa vigente, imponiendo á la Empresa una multa de 100 á 250 pesetas.

Si, á pesar de todo, la Empresa no cumpliera la orden recibida, el Gobernador lo comunicará á la Dirección general de Comercio é Industria para que ésta asegure el suministro bajo la dirección técnica del Verificador y á expensas de la Empresa, sin perjuicio de abrir expediente para depurar todas las responsabilidades á que pudiera haber lugar.

5.º En cuantas dudas puedan surgir acerca de la tarifa aplicable, el Director general de Comercio é Industria nombrará un Ingeniero al servicio de dicha Dirección para que estudie sobre el terreno las condiciones en que se suministra la energía eléctrica á los abonados actuales, oyendo á los representantes de la Empresa, del Municipio y de las Cámaras de Comercio é Industria é informando al Director general sobre la tarifa aplicable.

6.º Que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados y su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1920.—Ortuño.—Señor Director general de Comercio é Industria.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 7 de Septiembre de 1920.

JUNTAS ADMINISTRATIVAS

Arcillera, Ceadea, Moveros y Fornillos, (Anejos de Ceadea)

Don Tomás Gago, D. Francisco García Alvarez y otros varios vecinos de Ceadea, Moveros y Arcillera, protestan la elección verificada el día 4 de Abril último, para designar los Vocales que habían de constituir las Juntas Administrativas de los pueblos del distrito de Ceadea, fundándola en hechos ocurridos antes de la elección, y hechos coetáneos ó simultáneos á la misma. Figuran entre los primeros, los referentes á la publicidad del acuerdo del Ayuntamiento, sobre renovación de las mencionadas Juntas y de la convocatoria de la elección, los relativos al nombramiento de Presidente, Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales y entrega á los interesados de sus correspondientes credenciales. Y entre los segundos, la imposibilidad de emitir el voto, en que se encontraron varios electores, porque cuando pretendieron ejercitar su derecho, hallaron cerrado el Colegio, sin que fuese la hora señalada por el legislador, para que la votación se terminase.

Comprobado por medio de certificación, que en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 17 de Marzo, se publicó la convocatoria de la elección para renovar las Juntas Administrativas de los pueblos del distrito de Ceadea, y que además fueron advertidos los electores, por los bandos fijados en los sitios de costumbre, de cuanto pudiera interesarles conocer, para el ejercicio de su derecho electoral, es lógico presumir que su apartamiento de las urnas, fué un acto puramente voluntario, y no debido, á desconocimiento de la fecha de elección y del local donde había aquella de celebrarse, por cuya razón, aunque los reclamantes afirman haberse cometido diferentes irregularidades, como no aportan prueba ó justificación alguna de las mismas, habrá que atenerse á lo declarado por el Tribunal Supremo en 10 de Octubre de 1910, y no otorgar en su consecuencia fuerza probatoria alguna, al mero dicho de los recurrentes, en lo que se refiere á este extremo de la reclamación.

Resulta también desvirtuada la afirmación, de que á las doce del día se hubiesen cerrado los Colegios electorales, pues las actas de votación que integran el expediente electoral, demuestran precisamente lo contrario, ó sea, que aquella dió principio á las ocho de la mañana y terminó á las cuatro de la tarde, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de la vigente Ley Electoral. Por lo que, hallándose desvirtuada la afirmación de los recurrentes, por las certificaciones de las actas de votación, que son documentos fehacientes, á éstos habrá que atenerse para apreciar el hecho consignado y deducir lo infundado de la reclamación.

Por cuyas razones, la Comisión provincial, en sesión de 7 de los corrientes, usando de las atribuciones que le competen, acordó, declarar válidas las elecciones celebradas para constituir las Juntas Administrativas de Arcillera, Ceadea y Moveros, así como la de Fornillos, que se verificó el 28 de Marzo, con aplicación del artículo 29 de la vigente Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, absteniéndose de resolver la reclamación, en lo que pudiera referirse al pueblo de Mellanes (anejo también del distrito de Ceadea), por que según los datos remitidos resulta no haberse celebrado elecciones en este lugar.

Y en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Evaristo Núñez.—El Secretario, Angel Casaseca.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que

ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1921 á 1922, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Otero de Centenos, Milles de la Polvorosa.

Terminada por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1921-1922, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por término de quince días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Pozuelo de Vidriales, Perilla de Castro, Matilla de Arzón, Morales del Vino, Castrogonzalo, Villarrín de Campos, Pontejos, Otero de Sarrigos, Villalpando, Valparaiso, Revellinos, Peque, Asparriegos, Cañizo, Benegiles, Village-riz, Prado, Cañizal, Carbajales de Alba, San Martín de Valderaduey, Alcañices.

REPARTIMIENTOS

Formados por las Juntas de repartimientos, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir el cupo de consumos y atenciones municipales de los pueblos que á continuación se citan, para el año de 1920 á 1921, se anuncia hallarse expuestos al público por el término de ocho días, á fin de que puedan examinarlos y presenten las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Cañizo, Carbajales de Alba, Revellinos, Fresno de Sayago, Manganeses de la Lampreana, Otero de Centenos en su parte real.

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público los repartimientos de consumos de los siguientes pueblos.

Quintanilla del Olmo, Otero de Centenos.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Venta extrajudicial

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 201 del Reglamento Hipotecario, se anuncia la venta en pública subasta de la casa número 13 de la calle de Sampiro, de esta Ciudad de Zamora, cuyo acto tendrá lugar á las once del día 2 de Octubre próximo, en la Notaría de esta población á cargo de D. Vicente Alonso y Mata, bajo el tipo de novecientos ochenta pesetas y demás condiciones que constan del pliego obrante en dicha Notaría.—El acreedor hipotecario, Cruz Horacio Miguel Cancelo.

El día 7 del actual desapareció del Mercado de Trigo, de esta Ciudad, una burra castaña, alzada regular, cerrada, en la mano derecha veta blanca, ensillada, balluda, criando.

Su dueño Eduardo Julián, vecino de Valcabado, á quien darán aviso caso de parecer.